

**ACTA No.
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
EAAB-ESP**

REUNIÓN: Ordinaria

FECHA: 7 de Octubre de 2003

INTEGRANTES: **CÉSAR AUGUSTO RUEDA BARRERA** Gerente Jurídico y Secretario General (e).
JORGE PABLO VELASCO VELASCO. Gerente Corporativo Servicio al Cliente.
JOSÉ FRANCISCO MANJARRES IGLESIAS. Gerente Corporativo Sistema Maestro
JAIME ALFONSO VARGAS SALCEDO Director Asesoría Legal (e).

ASISTENTES CON VOZ PERO SIN VOTO:

YOLANDA GÓMEZ RESTREPO. Directora de Representación Judicial y Actuación Administrativa.

En Bogotá, D. C., a los siete (7) días del mes octubre de 2003 se hicieron presentes en la Sala de Juntas de la Gerencia Jurídica los doctores **CÉSAR AUGUSTO RUEDA BARRERA**, Gerente Jurídico y Secretario General (e) de la Empresa y el doctor **JAIME ALFONSO VARGAS SALCEDO** Director de Asesoría Legal (e).

Asisten como invitados la doctora **YOLANDA GÓMEZ RESTREPO** Directora Representación Judicial y Actuación Administrativa quien actúa como Secretaria Técnica del Comité y la doctora **MARIA CONSTANZA ALONSO GUZMÁN** Delegada del Ministerio de Justicia y del Interior. Se deja constancia que el doctor Gonzalo Reyes Jefe Unidad de Control Interno y Gestión se excusó de asistir a este Comité. Igualmente participan como invitados cada uno de los representantes de las dependencias de la Empresa que tienen relación funcional con los casos que se someten a conocimiento del Comité y la sesión se desarrollará con la presencia de cada uno de ellos así como con la Gerencia Corporativa competente, según la reclamación y controversia que se estudie.

Comienza la reunión con la verificación del quórum.
Acto seguido se da lectura al orden del día.

PRIMER CASO

Se comienza la sesión con el caso de la conciliación prejudicial de LIGIA BERNAL DE URIBE Y OTRAS, actuando como Apoderado el doctor Guillermo Durán Pinilla.

Para tratar este tema asiste como miembro del Comité el doctor JOSÉ FRANCISCO MANJARRÉS IGLESIAS Gerente Corporativo Sistema Maestro.

El apoderado informa a los asistentes los hechos y pruebas en que se basa el caso, en el que se destaca que los demandantes solicitan que la Empresa complete el justo precio para persistir en el negocio, pues al recaer la compraventa en predio declarado de interés público, no puede ser rescindido. El mencionado negocio se trata del contrato de Compraventa realizado entre demandante y demandada mediante Escritura Pública número 5227 de Noviembre 16 de 2000, otorgada por la Notaría Segunda de Bogotá, registrada a folio de matrícula inmobiliaria No.50S-566640, sobre el predio denominado "Planimetría Los Bolsillos", en la que se causó **LESION ENORME** en perjuicio del demandante vendedor, al haber tenido que recibir de manera forzosa menos de la mitad del precio real, comercial, actual y justo del bien vendido, estimado a la fecha de la venta en \$495.645.808.00.

Adicionalmente solicitan los demandantes, que se les pague los intereses moratorios correspondientes, sobre la suma dejada de pagar y desde el 16 de noviembre de 2000, fecha en que debía haberse cancelado el precio completo y hasta cuando este sea cancelado en su totalidad, de acuerdo con la ley y a la tasa vigente en el tiempo de su exigibilidad.

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes hechos: El predio objeto de la reclamación fue adquirido de la Compañía de Jesús por el señor Víctor José Londoño en 1980 y en 1995 pasó a ser propiedad de Efraín José Uribe Londoño por adjudicación hereditaria, según escritura pública No. 6619 de la notaría 29 de Bogotá.

En agosto 18 de 1995 se solicitó a la Empresa la posibilidad de instalación de los servicios de acueducto y alcantarillado para el lote en cuestión, teniendo en cuenta que el proyecto de canalización del río Fucha que existía para la época en ese sector, afectaba en un 50% aproximadamente el predio, de acuerdo con los planos de Catastro.

En abril 10 de 1996 la Empresa por medio de la Unidad Ambiental responde que el predio se encuentra ubicado dentro de la ronda hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental del cauce actual del río Fucha, que la construcción del Canal será a largo plazo, y que agradecen el manejo y conservación del predio.

Posteriormente se insistió en la necesidad de los servicios públicos, pero ante el silencio de la Empresa y sin poder usufructuar el predio, se optó por ofrecerlo en venta a la EAAB-ESP., para lo cual se mandó elaborar un avalúo que fue practicado por A. OSPINA INMOBILIARIA, el cual se puso a disposición de la Entidad. El resultado final de ese

avalúo en agosto 27 de 1996 fue de \$31.248.00 por metro², precio sumamente bajo frente al costo promedio del sector que estaba entre \$75.000.00 y \$125.000.00 por mt².

En enero 28 de 2000 la Empresa de Acueducto emite la Resolución No.0085 por la cual se acota y declara de utilidad pública la zona afectada por las obras del Canal e interceptor del río Fucha en el sector comprendido entre la avenida Boyacá y la futura avenida Agoberto Mejía, dentro de la cual queda incluido un 77% del lote en mención.

La Empresa ordenó un avalúo del terreno y en agosto 4 de 2000 presentó oferta de compra de todo el lote por el irrisorio valor de \$10.200.00 por mt². Este avalúo fue objetado pero la oferta fue ratificada.

Ante esta situación se optó por vender por el irrisorio precio impuesto por la Empresa, para no someterse a una expropiación, y la negociación se efectuó el 16 de noviembre de 2000 mediante escritura Pública No. 5227 de la Notaría Segunda de Bogotá, registrada a folio de matrícula inmobiliaria 50S-566640.

Agregan los solicitantes que han sido perjudicados con este tipo de negociación al no pagarse el precio justo, y que la Empresa realizó oferta de compra a predios vecinos como el de Productos Margarita y Procables, por precios mayores al que les fuera pagado, desconociendo que todos tienen la misma afectación.

Finaliza diciendo la solicitud que el precio comercial, actual y justo, es aquel que el vendedor está dispuesto a recibir y el comprador dispuesto a pagar por un bien, de mutuo acuerdo, y que en el presente caso, si bien el precio pagado es mas bien el que la Empresa quiso pagar, no es el que el vendedor estaba dispuesto a recibir y tampoco fue establecido de mutuo acuerdo.

El Apoderado manifiesta que en informe técnico rendido por La Dirección Administrativa de Bienes Raíces mediante oficio No. 0750-2003-01610, da respuesta a la solicitud de conciliación la cual se resume así: En relación con la Pretensiones de los solicitantes, manifiesta que se opone a la totalidad de ellas, pues la negociación del inmueble se efectuó de conformidad con la norma especial para la adquisición de inmuebles por causa de interés público y social, principios señalados en la Constitución Nacional, Ley 9ª de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y reglamentada por el Decreto 1420 de 1998; lo que impide que dicha negociación sea objeto de ataque mediante la acción de lesión enorme.

Agrega que la Empresa no está llamada a pagar el justo precio reclamado por los solicitantes, mucho menos pagar intereses moratorios, cuando los reclamantes son personas distintas a quien en su época negoció de manera voluntaria, libre y espontánea con la Empresa.



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

3320-2003-

Página 5 de 12

Con base en los hechos expuestos anteriormente, el Dr. Durán dice que se debe analizar lo manifestado por el solicitante en cuanto a que la negociación del inmueble se realizó el día 16 de noviembre de 2000, mediante Escritura Pública No. 5227 de la Notaría Segunda de Bogotá. Para tal efecto se hace necesario, ante todo, establecer si la acción judicial que eventualmente podría ejercer el solicitante, se encuentra o no caducada, lo cual determinará el estudio a fondo, análisis y decisión del asunto.

Respecto de la acción que procede en el presente caso, el honorable Consejo de Estado mediante sentencia de fecha abril 4 de 2002, proceso 13642, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez, ha dicho lo siguiente:

"...la lesión enorme es hecho que, de ser cierto, sólo puede alegarse mediante el ejercicio de la acción contractual por rescisión del contrato de compraventa de inmueble por lesión enorme.

En relación con el término de caducidad de la acción que procede en este caso, la sentencia en comento dice lo siguiente:

"si bien el Código Civil indica, en el artículo 1.954, que "La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato" esta disposición no es aplicable cuando se trata de los contratos de compraventa de bienes inmuebles celebrados por el Estado porque el Código Contencioso Administrativo dispone que el término de caducidad de la acción de controversias contractuales será de dos años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (art. 87), por lo general."

De acuerdo con la anterior jurisprudencia del Consejo de Estado, es claro que la acción que debe ejercer el contratista inconforme con el precio fijado en el contrato de compraventa, es la acción contractual prevista en el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo, y que el término de caducidad de dicha acción es de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

Para el caso en estudio, tenemos que el contrato de compraventa del inmueble objeto de la solicitud de conciliación, se celebró mediante Escritura Pública No. 5227 el 16 de noviembre de 2000, fecha esta a partir de la cual se empieza a contar el término de caducidad de dos (2) años, correspondiente a la acción de controversias contractuales.

Así las cosas, el término de caducidad de la acción contractual que puede ejercer el solicitante, venció el día 16 de noviembre de 2002, razón por la cual, y teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada a la Empresa el día 11 de

649

En relación con los hechos expuestos en la solicitud, luego de hacer algunas precisiones respecto de la tradición del inmueble, se informa que a la Empresa no le constaba que el predio se encontraba afectado en un 50% por el Río Fucha, de acuerdo a los planos de Catastro.

La Empresa informó al interesado en abril 10 de 1996, que el predio se encontraba ubicado dentro de la Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental del cauce del Río Fucha, lo que demuestra que el inmueble se encontraba bajo las restricciones de uso y construcción señaladas por el Acuerdo 6 de 1990, vigente para la época de la solicitud de servicios formulada por su propietario.

El solicitante presentó a la Empresa, propuesta de venta del inmueble anexando copia del avalúo efectuado por A. Ospina Inmobiliaria, cuyo resultado final fue de \$31.248.00 mt2; sin embargo la Empresa no se podía acoger a este avalúo, toda vez que para esa época debía ceñirse al procedimiento señalado en la Ley 9ª de 1989.

Se destaca el hecho de que la Empresa adquiere los inmuebles que se requieren para la ejecución de sus planes, programas o proyectos, cuyas áreas han sido declaradas de interés social y utilidad pública, conforme lo dispuesto por la ley 9ª de 1989 y ley 388 de 1997. La Empresa está facultada para acotar y demarcar en terreno las zonas de ronda hidráulica y zonas de manejo y preservación ambiental, de los cuerpos de agua que forman el sistema hídrico del Distrito Capital.

El predio denominado "Planimetría los Bolsillos" es requerido en su totalidad por la Empresa, para la ejecución de las obras Canal e Interceptor del Río Fucha en el sector comprendido entre la avenida Boyacá y la futura Avenida Agoberto Mejía, y la negociación del mismo se efectuó con base en el área arrojada en terreno, esto es, 7.236.04 M2.

El avalúo del predio fue elaborado de conformidad con lo ordenado por la Ley 9ª de 1989, modificada por la ley 388/97 y reglamentada por el Decreto 1420/98, por lo cual el solicitante no puede hablar de avalúo irrisorio, el cual a solicitud del propietario del inmueble, fue revisado y ratificado por el perito inicial.

Dice la Dirección de Bienes Raíces, que el avalúo al que hace referencia la solicitud de conciliación, es un peritazgo que no ha tenido en cuenta las normas aplicables a la negociación de un predio por causa de interés público y social; lo que lo diferencia del avalúo con el cual se presentó la oferta de compra.

Los predios vecinos mencionados en la solicitud, que fueron adquiridos por la Empresa, tienen características diferentes al del reclamante, y no se encuentran en la misma proporción dentro de la zona de ronda.

El doctor Manjarrés anota que cuando un inmueble se encuentra en zona de ronda, es un bien que no es desarrollable y por ende casi no es transable.



septiembre de 2003, para esa fecha se encontraba ampliamente vencido el mencionado término de caducidad de la acción.

La Dra. Yolanda Gómez respecto a lo anteriormente manifestado añade que incluso opera caducidad respecto al momento del pago.

Por las razones anteriormente expuestas, el Apoderado recomienda no acceder a la solicitud de conciliación propuesta.

El Comité de Conciliación acoge la anterior recomendación y decide no conciliar teniendo en cuenta que como lo expuso el apoderado, la acción ha caducado, los demandantes vendieron voluntariamente y no objetaron el dictamen y la EAAB no llegó a la expropiación y la venta fue voluntaria.

SEGUNDO CASO

Se continúa la sesión con la conciliación judicial dentro de la querella policiva de MARIA MÓNICA DE GONZÁLEZ Y OTRAS, actuando como Apoderado el doctor Orlando Arias Zorrilla.

Para tratar este tema asiste como miembro del Comité el doctor JORGE PABLO VELASCO Gerente Corporativo Servicio al Cliente y como invitado el doctor Carlos Francisco Restrepo Gerente de la Zona 3 de la EAAB.

El encargado del tema informa a los asistentes que los demandantes solicitan se ordene la inmediata corrección del curso de las obras, para salvaguardar los intereses de las querellantes sobre la tenencia y posesión de su predio. Que de no accederse a la anterior petición por vía del cumplimiento de la orden policiva, se faculte a las querellantes para verificar las obras tendientes a la recuperación del predio materia de la controversia, con cargo a las arcas de la parte querellada.

Las anteriores pretensiones se fundamentan en los siguientes hechos: Que las querellantes son propietarias y poseedoras del predio denominado Lote de Terreno ubicado en el Barrio San Bernardino en la localidad de Bosa, distinguido como Carrera 105 No. 77ª-25. La EAAB contrató la instalación de tuberías de conducción de aguas con terceros de quienes las querellantes desconocen sus nombres y calidades jurídicas. Cumpliendo las contrataciones entre la entidad contratante (querellada) y sus contratistas se adelantaron excavaciones para la construcción de las redes que sirven a los intereses de las querelladas. Entre las carreras 100 A y 100 F sobre la calle 73B según plano anexo a la querella se hicieron las obras citadas, las cuales atravesaron por el predio de propiedad de las querellantes. Que entre la entidad querellada y las suscritas querellantes no existe negociación alguna, que autorice la servidumbre generada con las obras ya referidas, ni de manera expresa ni tácita.

239



El Apoderado de la Empresa refiere que con base en lo afirmado por las querellantes se le ofició al Director del la UEL-Acueducto quien manifiesta que se construyeron unas obras de redes de alcantarillado sanitario en el Barrio San Bernardino Sector el paradero de la localidad de Bosa, siendo ejecutadas por el contratista Carlos Arturo Restrepo, con interventoría del Ing. Luis Fernando Isaza Calderón y que los proyectos fueron ejecutados de acuerdo con el proyecto elaborado por la firma Hidroconsulta Ltda., y aprobados por la Empresa de Acueducto. Que previamente a la instalación de la tubería tanto el contratista de obra como el interventor constataron mediante topografía los linderos establecidos en el plano de loteo No. B-359/4 plancha No. 04 lote No. 35 del DAPD, donde se concluyó que no era necesario solicitar el permiso de servidumbre para el paso de la tubería, ya que las obras no afectaban el predio y que dicha tubería quedaría instalada en espacio público, el cual será destinado a una vía vehicular. Además en tal informe se anexa una comunicación firmada por la señora Flor Calderón donde hace constar que ella es la poseedora del predio objeto de la presente querella policiva, y que no tiene objeción para que pase por un costado de su lote la mencionada tubería.

Por lo anterior y una vez hechas las precisiones del caso, la recomendación de Apoderado es no conciliar la presente querella porque a las querellantes no les asiste ningún derecho.

El Comité de Conciliación decide acoger la anterior recomendación y no conciliar la presente querella.

Continuando con el orden del día la doctora Yolanda Gómez manifiesta que los siguientes casos a tratar se están tramitando ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, los cuales fueron presentados por el Acueducto en la Tercera Jornada de Servicios Comunitarios de Resolución de Controversias que tuvo lugar el 12 de junio de 2003. Estos casos son presentados ante el Comité de Conciliación a fin de que si el mismo lo considera pertinente, sean ratificados en debida forma, para que puedan ser perfeccionados.

El Gerente competente de este tema es el Dr. Jorge Pablo Velasco Gerente Corporativo de Servicio al Cliente de la EAAB-ESP, quien se encuentra presente en esta reunión y como invitado asiste el doctor Franco de Milleri, Director Unidad de Apoyo Comercial de la Empresa. El Abogado encargado de hacer la exposición de cada uno de los casos es el Dr. Pedro González.

TERCER CASO

Se trata en este punto la conciliación extrajudicial de LUIS ALFREDO FONSECA y MERCEDES CARRILLO.



Los hechos materia de esta conciliación se resumen así: Se pretende solucionar las diferencias surgidas entre los arriba mencionados y el Acueducto en relación con la facturación del predio distinguido con los números 7C S 7-23 y/o 7 C S 7-21 de la ciudad de Bogotá. El posible acuerdo al que llegaron las partes es el siguiente: El Acueducto se obliga a ajustar el estrato del inmueble en mención del grado 2 al grado 1. Así mismo, a ajustar el valor de las facturas que se expidan en lo sucesivo a partir de la factura 61. Además reintegrará el mayor valor cobrado al predio a partir del 25 de abril de 2002 hasta la fecha. A unificar las cuentas que en la actualidad se envían al predio con dirección calle 7C S 7-23 y 7 D S 7-21 una vez los reclamantes presenten al Acueducto el boletín de nomenclatura que aclare la dirección. Por otra parte la reclamante Mercedes Carrillo se compromete a desistir de los silencios administrativos iniciados ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Cumplido lo anterior, las partes se declaran entre sí a paz y salvo y por ende renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial y extrajudicial por la vía civil, comercial, laboral o penal relacionada con este asunto.

La recomendación del Apoderado es avalar el anterior acuerdo.

El Comité de acuerdo a lo anterior decide acoger la anterior recomendación y por ende avalar el acuerdo al que se llegó y que consta en el acta que se adjunta a la presente.

CUARTO CASO

Se continúa con la conciliación extrajudicial de ENRIQUE EDUARDO RODRÍGUEZ.

El encargado del tema hace una exposición de los hechos así: Entre la EAAB y el señor Rodríguez existe una controversia por la facturación de servicios. El posible acuerdo al que llegaron las partes es el siguiente: El Acueducto abonará (descontará) por concepto de intereses la suma \$17.480.00 que se reflejará en la factura del mes de junio. Se analizará la factura 108 y de acuerdo con el mismo se verá la viabilidad de reliquidar por unidades no habitacionales. Este caso se reportará en el Sistema Comercial de la Empresa como reclamación para evitar la suspensión del servicio. Por su parte el reclamante se compromete a desistir de la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por la petición No. 064916 y desistir de las investigaciones generadas por tal petición. Cumplido lo anterior, las partes se declaran entre sí a paz y salvo y por ende renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial y extrajudicial por la vía civil, comercial, laboral o penal relacionada con este asunto.

La recomendación del Apoderado es avalar el anterior acuerdo.

El Comité de acuerdo a lo anterior decide acoger la anterior recomendación y por ende avalar el acuerdo al que se llegó y que consta en el acta que se adjunta a la presente.

QUINTO CASO

Se continúa con la conciliación extrajudicial de JAVIER ALBERTO RAMOS RESTREPO.

El encargado del tema hace una exposición de los hechos así: Entre la EAAB y el señor Ramos existe una controversia por la facturación del cobro de servicio de alcantarillado, por lo cual el reclamante en mención elevó un derecho de petición a la EAAB el 26 de agosto de 2002. El posible acuerdo al que llegaron las partes es el siguiente: El señor Alberto Ramos desiste del derecho de petición referido al quedar satisfecho con la explicación que le fue brindada por el Acueducto proporcionándole las tablas de cobro de facturación del servicio. Cumplido lo anterior, las partes se declaran entre sí a paz y salvo y por ende renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial y extrajudicial por la vía civil, comercial, laboral o penal relacionada con este asunto.

La recomendación del Apoderado es avalar el anterior acuerdo.

El Comité de acuerdo a lo anterior decide acoger la anterior recomendación y por ende avalar el acuerdo al que se llegó y que consta en el acta que se adjunta a la presente.

SEXTO CASO

El siguiente caso es la conciliación extrajudicial de ROSALBA LÓPEZ TIQUE.

El encargado del tema hace una exposición de los hechos así: Entre la EAAB y la señora Rosalba López existe una controversia por la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado de la cuenta interna No. 9292855 que originó la reclamación N. 71089. El posible acuerdo al que llegaron las partes es el siguiente: En relación con la anterior reclamación la señora Rosalba López acepta como correcto el cobro que se le hizo mediante la factura 103 correspondiente al consumo de agua y alcantarillado. De la factura 106 mediante la cual se le cobró a la usuaria un consumo de 104 M3 de agua, el Acueducto ajustará dicho consumo a 75 M3 considerando que el exceso se originó en un daño ocasionado por el contratista de la Empresa durante la reinstalación del medidor. El Acueducto reflejará el valor del ajuste indicado en el punto anterior en la factura 109 si fuere procedente. Igualmente el Acueducto abonará a la cuenta de la usuaria la suma de \$5.980 correspondientes a intereses de mora cobrados estando pendiente la reclamación. La señora Rosalba López se presentará a la Empresa para que ésta le haga entrega de su estado de cuenta y de una proyección de pagos hasta la cancelación total de las deudas que han sido refinanciadas. Por su parte la reclamante se compromete a desistir de la solicitud de reconocimiento del silencio administrativo positivo ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Cumplido lo anterior, las partes se declaran entre sí a paz y salvo y por ende renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial y extrajudicial por la vía civil, comercial, laboral o penal relacionada con este asunto.

La recomendación del Apoderado es avalar el anterior acuerdo.

El Comité de acuerdo a lo anterior decide acoger la anterior recomendación y por ende avalar el acuerdo al que se llegó y que consta en el acta que se adjunta a la presente.

SÉPTIMO CASO

El siguiente caso es la conciliación extrajudicial de VÍCTOR MANUEL GAMBOA CORREDOR.

El encargado del tema hace una exposición de los hechos así: Entre la EAAB y el señor Gamboa existe una controversia por el pago de los valores correspondientes a la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado del inmueble identificado con la cuenta interna N. 13787130 de la dirección Calle 55ª No. 104 D – 23 por un tiempo de 48 meses. En la medida que por cambios realizados en la nomenclatura del inmueble se presentaron inconvenientes de envío de la facturación lo que generó el incumplimiento en el pago de tales facturas por parte del reclamante. La EAAB-ESP., reliquidó la facturación desde que fue corregida la nomenclatura en el sistema de información comercial, esto es desde septiembre de 2002, realizando un abono por valor de \$389.730.00 quedando un saldo por cancelar de \$673.160.00 a favor de a EAAB. De la suma a cargo del señor Gamboa fueron cancelados el 12 de junio de 2003 \$300.000.00 quedando un saldo de \$422.700.00 que incluyen los intereses causados.. El posible acuerdo al que llegaron las partes es el siguiente: El señor Gamboa se compromete a cancelar la suma de \$422.700.00 el 12 de julio de 2003 a través de consignación en el Banco Popular sucursal Centro Nariño, con el recibo de caja expedido por la EAAB. Igualmente el señor Gamboa se compromete a desistir de la queja presentada ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Cumplido lo anterior, las partes se declaran entre si a paz y salvo y por ende renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial y extrajudicial por la vía civil, comercial, laboral o penal relacionada con este asunto.

La recomendación del Apoderado es avalar el anterior acuerdo.

El Comité de acuerdo a lo anterior decide acoger la anterior recomendación y por ende avalar el acuerdo al que se llegó y que consta en el acta que se adjunta a la presente.

OCTAVO CASO

Se continúa con la conciliación extrajudicial de ALVARO ESLAVA RUIZ.

El encargado del tema hace una exposición de los hechos así: Entre la EAAB y el señor Eslava existe una controversia por el cobro de las facturas de acueducto y alcantarillado. El posible acuerdo al que llegaron las partes es el siguiente: El Acueducto se compromete a abonar por los consumos cobrados en las facturas 98 y 100 la suma de \$48.100.00 porque al verificarse los consumos se estableció que el inmueble estaba desocupado. Cumplido lo anterior, las partes se declaran entre sí a paz y salvo y por ende renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial y extrajudicial por la vía civil, comercial, laboral o penal relacionada con este asunto.

La recomendación del Apoderado es avalar el anterior acuerdo.

El Comité de acuerdo a lo anterior decide acoger la anterior recomendación y por ende avalar el acuerdo al que se llegó y que consta en el acta que se adjunta a la presente.

Los miembros del Comité solicitan que previo a la ratificación de estas conciliaciones judiciales se proceda a verificar por parte de la Dirección de Apoyo Comercial, el cumplimiento de los compromisos que asumieron las partes en el acuerdo así como a que se rinda un informe más claro en torno al presupuesto de hecho que genera el acuerdo, el cual en lo sucesivo debe quedar claramente descrito en cada acta.

De otra parte, la doctora Yolanda Gómez informa a los miembros del Comité, que la Cámara de Comercio de Bogotá ha cursado una invitación para participar con reclamaciones de usuarios en las próximas jornadas de conciliación que se realizarán a finales de noviembre de 2003. Solicita a los miembros y en particular a la Gerencia Corporativa de Servicio al Cliente se informe si la EAAB-ESP., participará.

El doctor Jorge Pablo Velasco y el doctor Franco de Milleri, consideran que es pertinente tal intervención ante todo por la interacción que está efectuando la Cámara de Comercio con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo cual puede prevenir muchas actuaciones administrativas contra la Empresa. Para ello, la Dirección de Apoyo Comercial seleccionará los casos e informará las personas designadas para intervenir en nombre de la EAAB.

La doctora Yolanda Gómez Restrepo informa que la Cámara de Comercio ofrece un programa de capacitación previo, por lo que es conveniente conocer el nombre de las personas que asistirán.

En relación con este tema, la doctora Yolanda Gómez manifiesta que si en el futuro la EAAB-ESP., continúa participando en las Jornadas de Servicios Comunitarios de Resolución de Controversias organizadas por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, lo pertinente es que el Comité de Conciliación fije una política en cuanto a las facultades de los funcionarios que asisten a las mismas en representación de la Empresa. Por ende, lo pertinente es que el Director de la Unidad de Apoyo Comercial



acueducto
AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ

3320-2003-

Página 12 de 12

designa a funcionarios de las diferentes Gerencias de Zona de la Empresa para que asistan a tales jornadas para lo cual es indispensable que los mismos hayan sido previamente capacitados e instruidos al respecto por la Dirección de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa aunado a que se encuentren debidamente facultados para ello..

El Comité de Conciliación decide acoger y por ende, aprobar tal directriz.

Una vez agotado el orden del día se da por terminada la sesión y se suscribe el acta.

Dr. CÉSAR AUGUSTO RUEDA BARRERA
Secretario General y Gerente Jurídico (e)

YOLANDA GÓMEZ RESTREPO
Secretaria Técnica